

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4.

Regencia del Reino.

Gaceta del 10 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venían haciendo más lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al

intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legitima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviacion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones les correspondan. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para

privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion: para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la Administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los

bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legitima inversion en el examen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el más breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda públi-

ca, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos.

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la calidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de Administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron á los fundadores, se verificarán sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda, y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Mi-

nisterio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Ent etanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo, cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos qual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Administracion.—Negociado 1.º Ayuntamiento.

Incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Notario.

Por el señor Gobernador de esta provincia se ha pasado á esta Diputacion la orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º.—Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y de Concejal. Resulta de los antecedentes, que espuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de

los Concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera; y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocacion del citado acuerdo ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el municipio, fundándose en que no creia parte legitima á los reclamantes.

»En tal estado se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido; y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres negándose á recibir la citacion, lo que movió á la municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

»En su vista, ha elevado consulta esta corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la espresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvian que tomasen posesion los seis Concejales, y al pasar el expediente á informe del Consejo se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existia incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar éste aneja jurisdiccion puesto que la consulta no se estendia á los demás Concejales, los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia atendida la indole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.

»Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal se refiere únicamente á el que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al art. 16 de la ley del Notariado y á la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal, pero como sucede con frecuencia, segun V. E. se sirve manifestar que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplie desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

»Semejante medida que el Consejo concepia precedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones y en la naturaleza del servicio que presta el Notario.

»Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario, la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á

ejercer sus funciones, ya sea en un acto público ó privado estrajudicial, lo cual le impide acudir como Concejal cuando el municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera escusarse para el servicio de la Notaria, habria de ser eventual y pasajera y no sabida constante y de conocida duracion como la del servicio municipal; y como este cargo si bien es de honor tambien es de obligacion, y en tal concepto impone al que le desempeñó el deber de cumplir con los que las leyes ha establecido, resulta que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

»Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades.

»Su objeto servicio es el mayor de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario, quedaria mal servido uno de los dos.

»Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo que sean incompatibles los cargos de Ayuntamiento y Registrador de la Propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso; en él concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio respecto á la frecuencia con que los Concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notariamente ni compatibles con las del Notario.

»En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien más directamente interesaba; entiende el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos, á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

»En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.º Que es legitima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido cargo municipal.

Y 2.º Que si V. E. lo estima, puede servirse declarar que los Notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos; pero que siendo incompatible entre sí estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro.

Y habiéndose conformado el Regente del Reino del preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el se propone. Lo que de orden del mismo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y dada cuenta á la Diputacion en sesion de ayer, ha acordado entre otras cosas se publique en el Boletin de la provincia para que tenga el debido cumplimiento en casos analogos.

Zamora 15 de Julio de 1869.—El Gobernador Presidente, Jorge Arellano.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA

Considerando que ni la puntualidad y justicia con que deben tener lugar los ingresos, ni la mision de mi destino, me facultan, mayormente atendidos los compromisos que pesan sobre la Caja de esta Dependencia, y la lentitud ó abandono con que los contribuyentes proceden en efectuar sus pagos, para diferir ni un solo dia mas la expedicion de los oportunos apremios contra los que resulten deudores por vencimientos cumplidos con notable anterioridad, correspondientes á las contribuciones, rentas, ventas y demas conceptos á cargo de esta Administracion; pero deseando dar á la provincia entera otro testimonio mas de que en su obsequio arrojó un nuevo compromiso, si bien con la esperanza de la justa gratitud con que no podrán menos de corresponder todos, apresurándose á solventar sus respectivos descubiertos; resuelvo solo por equidad, tan penosa cuanto dificil disyuntiva, suspendiendo por doce dias mas las duras y depresivas medidas que son consiguientes, y es necesario emplear contra el que, faltando á sus deberes mas sagrados, y desoyendo la voz de la Autoridad, convertida en amante protectora, no hace esfuerzos supremos para poner feliz término al reciproca compromiso en que nos encontramos.

La honradez que caracteriza á mis administrados, me hace abrigar la mas ciega confianza

de que esta nueva deferencia que me permito concederles, sin estar facultado para ello, ha de producir tan satisfactorios resultados que omito el apercibimiento con que generalmente se concluyen este género de circulares, con tanto mas motivo, cuanto que nadie desconocerá que terminado que sea dicho plazo sustituirán á los nobles y piadosos sentimientos del corazon, las eficaces, rigurosas y severas gestiones que exige el cumplimiento de un deber imperioso, desatendido hasta hoy por comiseracion.

Zamora 13 de Julio de 1869.—José Fernandez.

Anuncios Oficiales.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Obras públicas.

Pliego de condiciones que ha de regir en la segunda subasta de los bueyes que se han empleado en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo para la construccion del puente de la Estrella.

1.ª Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito en metálico de diez escudos que se entregarán al pagador de Obras públicas de la provincia, mediante el oportuno resguardo que servirá de comprobante en el acto de la licitacion. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que complete el precio, y á los demas se les devolverá en seguida.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y no se admitirá postura que no cubra para cada res el precio de tasacion.

3.ª Se admitirá proposicion para una ó varias reses, fijando individualmente y con claridad, el nombre de cada res y la cantidad que el licitador se compromete á dar.

4.ª Cada res se adjudicará siempre al que mas abone por ella; y si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, al que haga postura al mayor número de reses.

5.ª En caso de empate, se abrirá por un cuarto de hora licitacion pública entre sus autores, en la que la puja menor admisible será para cada buey de diez escudos, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas.

6.ª No se someterán las reses á reconocimiento porque se supone que los licitadores han examinado previamente las condiciones y circunstancias del ganado.

7.ª Si algun licitador no pudiese en-

regar en el mismo dia el importe total de su compromiso, lo espondrá en el acto de la adjudicacion al señor Alcalde Presidente, el cual le concederá un plazo máximo de cinco dias, pero exigiéndole que amplie desde luego el depósito provisional hasta la cuarta parte, y le perderá si no completa la cantidad de su empeño al cabo de los expresados cinco dias.

8.ª El rematante queda responsable de cualquier accidente ó contratiempo que puedan sufrir las reses en el periodo que medie desde la adjudicacion hasta que efectúe el pago total.

9.ª El rematante entregará en metálico al pagador de Obras públicas de la provincia la cantidad que falte para completar la suma ofrecida en la subasta, y se le dará el oportuno documento.

10.ª Para sacar los bueyes de los corrales del puente de la Estrella, llevará el rematante un talon que se le facilitará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

11. Las dudas que puedan ocurrir durante la licitacion se resolverán por el señor Alcalde popular, oyendo á los funcionarios que han de presenciarse el acto, sin que puedan entablarse reclamaciones ulteriores respecto á sus acuerdos.

12. Del resultado de la subasta se estenderá un acta suscrita por los funcionarios que concurren al remate, y se archivará un ejemplar en el Gobierno civil de la provincia, otro en la Alcaldia popular y el tercero en la oficina de Obras públicas.

Zamora 12 de Julio de 1869.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zabala.—V.º B.º—El Alcalde popular, Herraiz.

En el dia 20 de Julio y hora de las doce de la mañana se verificará en la Alcaldia popular de esta ciudad la segunda subasta, con nuevos tipos, de los bueyes que se han empleado en la carretera de

primer orden de Villacastin á Vigo para la construccion del puente de la Estrella.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 hallándose en la Alcaldia para conocimiento del público [la valoración de los bueyes y el pliego de condiciones que ha de regir en el remate.

Los bueyes á que se refiere la subasta son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio, y se hallan de manifiesto en los corrales del puente de la Estrella.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de diez escudos que se entregará en metálico al pagador de Obras públicas de la provincia, segun se detalla en el pliego de condiciones.

Zamora 12 de Julio de 1869.—El Alcalde popular, Santiago Herraiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por la Alcaldia popular de esta capital en el Boletin oficial de la provincia de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la venta en pública subasta de los bueyes que se han empleado en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo para la construccion del puente de la Estrella, se comprometo á tomar con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga para una ó varias reses, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada é individualmente el nombre del buey ó bueyes y la cantidad escrita en letra en que se compromete el proponente á tomar cada res.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.

Relacion de los bueyes que se han empleado en la construccion del puente de la Estrella, y que se subastarán el dia 20 de Julio en la Alcaldia popular de esta capital.

BUEYES.	Años.	Color.	Precio de tasacion.	
			Escudos.	mils.
Conejo.	8	Rojo.	100	000
Dorado.	13	Id.	70	000
Retinto.	6	Id.	110	000
Gallardo.	6	Castaño.	120	000
Rollo.	6	Negro.	120	000
Arrogante.	6	Castaño.	120	000
Parrado.	6	Negro.	125	000
Mulato.	6	Id.	120	000
Lagartijo.	8	Id.	98	000

Zamora 12 de Julio de 1869.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse a contratar treinta mil mantas de lana con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion sera simultanea, y tendra lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Agosto proximo venidero, a las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallara de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificara con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados ha hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el termino de tres años, a contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se diran, y al efecto se celebrara subasta publica en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultaneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y a la hora que se designe en los anuncios que se publicaran en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y a lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada a lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y a distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos, conforme

me a la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallara de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La construccion de las expresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes a los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregaran en tres plazos, el primero, en número de tres mil, a los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondra por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta ultima tendra el improrogable plazo de diez dias mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procedera conforme a lo que se estipula en la condicion 5.ª Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregaran en cuatro plazos de a dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico, y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse próroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedaran en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que a esta se le pueda obligar a recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare a verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas;

5.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procedera a adquirir directamente a costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar segun el caso, a cuyo fin ejercera accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual

queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de las mantas se verificara en Madrid, en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar y a presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formara parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistira además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre acta, seran decisivos.

7.ª El contratista justificara sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.ª El pago se hara por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitira ninguna otra mas ni se podran retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen a las proposiciones que fueren desechadas se devolveran en el acto a sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliara su depósito por via de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de a cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolvera al contratista una de las tres cartas de pago, otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la

tercera a la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las excepciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomara sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.ª Seran tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir, y no se hallen previstos en este pliego, se regiran y resolveran por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete a entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una, y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

COMUNICACIONES.

Seccion de Zamora.

Con motivo de la variacion introducida por la Compania de los Ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo en la marcha del tren correo núm. 2.º desde el 25 del actual, saldra el correo de esta Subseccion a las 6-45 de la tarde, admitiéndose las cartas en el buzón hasta las 6-15 y en los establecidos en los Estancos hasta las 5-15 de la misma.

Las horas de despacho de reja seran de 8 a 12 por la mañana, y de 3-45 a 6-15 de la tarde, en cuyas horas se admitira la correspondencia oficial y certificada, cerrándose no obstante a la llegada del correo general y durante el tiempo preciso para hacer el apartado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Zamora 12 de Julio de 1869.—El Subinspector Jefe de la Seccion, Justo Rodriguez de Rada.

Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Carcel, número 1.—Zamora.